

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 03 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00051-00**

**Auto Interlocutorio No. 175**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ALEX AMIR MORENO SABOGAL, en contra de HUMBERTO HERNANDEZ AYCARDI y BETCON INGENIERÍA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO BETHER 2018 y el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que en el presente asunto existe confusión en las personas llamadas a juicio, como quiera en el encabezado de la demanda y en el poder se hace referencia a que esta causa judicial se dirige en contra de HUMBERTO HERNÁNDEZ AYCARDI y BETCON INGENIERÍA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO BETHER 2018.

No obstante, en el hecho 3° se indica que el demandante fue contratado por el propio CONSORCIO BETHER 2018 y en las súplicas se pretende que se declare la existencia de la relación laboral con el mencionado consorcio de manera directa. En todo caso, en el acápite de notificaciones se hace referencia al CONSORCIO BETHER 2018 y a BETCON INGENIERÍA S.A.S.

En ese sentido, resulta indispensable señalar que los consorcios y las uniones temporales pueden comparecer de manera directa al proceso laboral como sujetos procesales, a raíz del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL676-2021, en el que se indicó:

*“(...) Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. (...)”*

No obstante, advierte el Juzgado que en el sub lite existe confusión respecto a las personas que el demandante pretende llamar a juicio, por lo que deberá precisar quien o quienes funge

en esta causa judicial como parte enjuiciada, esto es, si sólo pretende demandar al CONSORCIO BETHER 2018 o también lo hace en contra de sus integrantes HUMBERTO HERNÁNDEZ AYCARDI y BETCON INGENIERÍA S.A.S., a fin de dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, el escrito de demanda y eventualmente, el poder otorgado, deberá reformularse teniendo en cuenta la anterior precisión, específicamente, en el acápite de sujetos procesales demandados, hechos, pretensiones y notificaciones.

2. De la revisión del acápite de HECHOS, se advierte que existe contradicción entre lo señalado en el hecho séptimo y doce, en vista que en el primero se precisa que el día 8 de agosto de 2019 al actor se le dio por terminado su contrato de trabajo, mientras que adelante se indica que en tal fecha el demandante decidió renunciar a su trabajo; situación que no se acompasa con las previsiones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual las personas solicitadas como testigos recibirán notificaciones judiciales o en su defecto, manifestar que las mismas no disponen de tales medios, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. En el capítulo de NOTIFICACIONES, se observa que se omitió incluir al señor HUMBERTO HERNÁNDEZ AYCARDI y señalar si dispone o no de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales. Asimismo, no se acreditó que al mismo le haya sido remitido copia de esta demanda, en las previsiones de los incisos 1° y 4° del Decreto 806 de 2020.
5. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que los demandados recibirán notificaciones judiciales.

Sobre el particular, se advierte que respecto al canal digital del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, por tratarse de una entidad pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 17437 de 2011, que a la letra señala:

*“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”*

Así las cosas, al consultar la página web de la demandada en el link [www.latebaida-quindio.gov.co](http://www.latebaida-quindio.gov.co), se observa que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales

corresponde a [ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co](mailto:ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co), por lo que deberá aclararse esta situación en el escrito de demanda y remitir copia digital de la misma a la pasiva.

6. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que tan sólo se faculta para demandar al señor HUMBERTO HERNÁNDEZ AYCARDI y BETCON INGENIERÍA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO BETHER 2018 y al MUNICIPIO DE LA TEBaida, mientras en el escrito inicialista se formulan súplicas directamente en contra del referido CONSORCIO.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALEX AMIR MORENO SABOGAL, en contra de HUMBERTO HERNANDEZ AYCARDI y BETCON INGENIERÍA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO BETHER 2018 y el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

03/05/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55819d855d3be738f8663879c7e29c4d28f06bf677d4461798c72e229c4b43fb**

Documento generado en 03/05/2021 05:42:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**